



**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**  
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117 Tel. 2247-9700,  
San Salvador, El Salvador C.A.

043-2019

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las once horas, del día siete de mayo del año dos mil diecinueve.

El día diez de abril del año dos mil diecinueve, se recibió la Solicitud de Datos Personales, suscrita y presentada por correo electrónico por la señora [REDACTED] en la cual requiere la siguiente información: [REDACTED] con DUI [REDACTED] **desea la siguiente información: Se le brinde a nombre de qué persona está la cuenta de ahorros Número [REDACTED] del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., donde se recibía el pago de pensión por orfandad, que le dejó su padre [REDACTED] la cual según datos dados por el Departamento de Pensiones, recibió hasta los 21 años de edad”.**

Por resolución de las trece horas con cuarenta minutos, del día doce de abril del año dos mil diecinueve, se resolvió admitir la solicitud de información incoada por la señora [REDACTED] [REDACTED] por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento y artículos 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, y artículo 23 LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día doce de abril de dos mil diecinueve, requirió lo solicitado por la peticionaria a **PAGADURÍA DE PENSIONES**, que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta unidad.

El día siete de los corrientes mes y año, se tuvo respuesta a lo solicitado, por el **JEFE DE PAGADURÍA DE PENSIONES**, en el cual manifiesta que “el pago de la pensión por orfandad de la señora [REDACTED] [REDACTED] se efectuó mensualmente en la cuenta de Ahorro N° [REDACTED] del

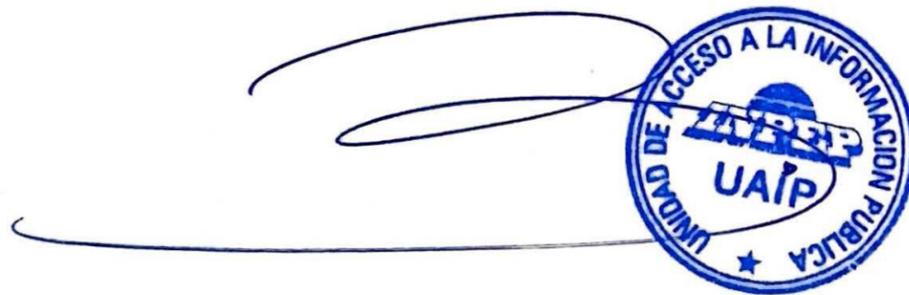
Banco DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A. y su representante era la señora [REDACTED], quien creo es la madre de la señora [REDACTED]

Luego de analizada la petición y lo comunicado por dicha dependencia y el haber constatado la titularidad de la información clasificada como confidencial por medio del Documento Único de Identidad, se concederá acceso a la información brindada por parte de la **PAGADURÍA DE PENSIONES**, por ser esta la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso al dueño de la información, que en este procedimiento es la solicitante.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia y basándonos en los artículos 31, 32, 36 y 24 letra C, todos de la LAIP, corresponde hacer de conocimiento a la peticionaria lo solicitado por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE** el acceso a la información solicitada por la peticionaria, consistente en datos personales.
2. **Notifíquese** a la interesada este proveído en la forma y medio establecido para tales efectos.



**Norma Lorena Ventura Avelar**  
Oficial de Información  
Instituto Nacional de Pensiones de los empleados Públicos

Se publica Resolución en Versión Pública conforme lo establece el **artículo 30** de la **Ley de Acceso a la Información Pública**, eliminando la información clasificada como confidencial.